



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 6508/2017/TO1/1

Reg. n° 88/2019

///nos Aires, 11 de febrero de 2019.

### **VISTOS:**

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto a fs. 1/19 por la defensa de Miguel Ángel Navarro y Héctor Andrés Navarro, en esta causa N°6508/2017/TO1/1.

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** El 18 de septiembre de 2018 esta cámara, por mayoría, resolvió en lo que aquí interesa: *“HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la fiscalía y, en consecuencia, CASAR la resolución recurrida, REVOCARLA y remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26 a fin de que continúe con la tramitación del proceso, sin costas (arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”*.

**II.** Contra esa decisión, la defensa dedujo recurso extraordinario.

La recurrente consideró que la resolución de esta Cámara es arbitraria toda vez que no dio respuesta a todos sus planteos, y posee fundamentación contradictoria. Asimismo, entendió que no resulta válida en tanto entiende que se dictó con una mayoría conformada por votos que coinciden en el resultado, pero no en cuanto a los argumentos que conducen a aquél.

**III.** A fs. 39/41 la fiscal interviniente contestó el traslado efectuado, y por los argumentos que expuso en su dictamen entendió que debe denegarse el recurso extraordinario planteado por la defensa.

### **Los jueces Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite dijeron:**

La resolución recurrida no posee carácter definitivo ni es equiparable a tal en los términos del art. 14 de la ley 48. La recurrente sostuvo en su presentación que la situación aquí planteada es análoga a supuestos en los que se discute la aplicación de la suspensión de



juicio a prueba, sin embargo, no ha sustanciado suficientemente esa alegación.

Por otra parte, mas allá de haber invocado la afectación de garantías constitucionales, y expresar su disconformidad con lo resuelto, la impugnante no articula acabadamente una cuestión federal, lo cual no se satisface con la mera mención de los argumentos del tribunal en la resolución impugnada.

En este sentido, como desde antiguo se ha enseñado, “Para la admisibilidad del remedio federal legislado por el art. 14 de la ley 48..., es indispensable, ... como lo presupone el carácter excepcional de aquel remedio, lo requiere el art. 15 de la ley 48 y lo confirma la reiterada jurisprudencia del Tribunal, que la cuestión materia del pleito tenga una relación directa e inmediata con las disposiciones de la Constitución o de la ley invocadas dentro de él” (Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, *El Recurso Extraordinario*, editorial de la Revista de Jurisprudencia Argentina S.A.; Buenos Aires, 1943).

Dicho en otros términos y con finalidad explicativa más detallada, el planteo de cuestiones federales demanda, por un lado, determinar cuál es el principio fundamental que una ley, decreto, reglamento o resolución, conculca; corresponde luego exponer el motivo, lo que conlleva, de modo ineludible, a la realización de un análisis en torno al significado y alcance del precepto constitucional de que se trate y, asimismo, de la ley, decreto, reglamento o resolución cuya inconstitucionalidad se pretende; esto supone un examen en punto al significado y alcance del acto en cuestión.

Cumplidos tales extremos, es además ineludible llevar a cabo un análisis de la falta de coherencia normativa que se alegue entre el precepto constitucional del cual se trate y la norma o acto que aplicado al caso ocasione agravio federal, según el recurrente.

Se trata, en definitiva, de establecer una vinculación directa y concreta entre el caso objeto de juicio y la cuestión federal alegada.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 6508/2017/TO1/1

En síntesis: es evidente que el planteo adecuado de una cuestión federal no se satisface con la mera alusión, mención o invocación de principios o artículos de la Constitución Nacional, pues ello, por sí, no explica en absoluto la relevancia de ellas para resolver el pleito.

En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto (artículos 14 y 15 de la ley 48).

### **El juez Mario Magariños dijo:**

En primer lugar, con relación a los agravios basados en la doctrina de arbitrariedad de sentencias, se advierte que el recurrente omite refutar todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la resolución recurrida (artículo 3, inciso “d”, de la Acordada 4/2007) y se limita a expresar una mera discrepancia con lo resuelto en el caso.

En este sentido, en punto a la alegada ausencia de una mayoría de fundamentos en la resolución impugnada, cabe destacar que la defensa no toma a su cargo la refutación, de forma suficiente, de la existencia de dos votos que, en el caso concreto, coinciden sustancialmente en sus argumentos, en la medida en que uno de ellos se sustenta en la no operatividad de la norma contenida en el artículo 59, inciso 6º, del Código Penal (ver el voto del juez Magariños), y el otro en la consideración de que debía prevalecer la interpretación propuesta sobre el punto por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien, por su parte, afirmó en idéntico sentido que la norma mencionada carece de aquella calidad.

En segundo lugar, se observa que el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, por la ausencia de un agravio o perjuicio actual y, además, los agravios en que la defensa pretende sustentarlo remiten a la interpretación de una norma de derecho común, cuestión por definición ajena al recurso extraordinario federal (artículos 14 y 15 de la ley 48).



En definitiva, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo expuesto, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario deducido a fs. 1/19 (arts. 14 y 15 de la Ley n° 48).

Las costas se resuelven según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, donde deberá notificarse personalmente a los imputados.

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH  
SECRETARIA DE CÁMARA





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 6508/2017/TO1/1

---

*Fecha de firma:* 11/02/2019  
*Alta en sistema:* 15/02/2019  
*Firmado por:* MARIO MAGARIÑOS,  
*Firmado por:* PABLO JANTUS,  
*Firmado por:* ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA  
*Firmado(ante mi) por:* PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#32634209#225077132#20190215105931466